ORDEN de 23 de noviembre de 1970 por la que se incorporan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar los Médicos que forman parte de los Grupos de Asistencia.

Ilustrísimos señores:

El Regiamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, al determinar en el artículo 2.º su campo de apticación, no incluyó en él a los Médicos que forman parte de los Grupos de Asistencia a que se refiere el artículo 46 del texto artículado de la Ley de Ordenación de la Emigración, de 3 de mayo de 1962.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la actividad séptima de las enumeradas en el apartado a) del precepto citado se refiere a la de Servicio auxiliar sanitario, y de fonda y cocina prestado a los emigrantes españoles a bordo de las embarcaciones que los transportan, y que los principios inspiradores de la delimitación del colectivo protegido se concretan en el hecho de trabajar en actividades vinculadas a la mar, se considera procedente acceder a las recientes peticiones formularias respecto a la inclusión de los Médicos aludidos en el campo de aplicación de este Régimen Espectal, al amparo de lo previsto en el último parrafo del citado apartado a).

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Orga-

nización Síndical, ha tenido a bien disponer:

Articulo único.

1. De conformidad con lo previsto en el último parrafo del apartado a) del número 1 del articulo 2º del Regiamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio («Boletin Oficial del Estado» del 11), se declara incluida en el campo de aplicación de dicho Régimen la actividad desempeñada por los Médicos que forman parte de los Grupos de Asistencia a que se refiere el articulo 46 del texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, de 3 de mayo de 1962 («Boletin Oficial del Estado» del 15).

2. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor si día primero del mes siguiente a aquel en que tenga lugar su

publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 23 de noviembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

> RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las industrias transformadoras de plásticos y sus trabajadores.

Ilustrísumo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ambito interprovincial para las industrias transformadoras de plásticos y sus

trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 8 de octubre de 1970 remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes el 15 de septiembre de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese el curso ante la Comisión Delegada del Gohierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcontisión de Salarios, y le ha dado su conformidad el Consejo de Ministros en la retutión celebrada el día 6 de noviembre en curso;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios,

Considerando que esta Dirección Ceneral es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de

24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las industrias transformadoras de plásticos y del informe de la Subcomisión de Salarios, adopto acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 6 de noviembre en curso;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de meficacia previstas en el articulo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general

aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las industrias transformadoras de plásticos y sus trabajadores, suscrito en 15 de septiembre de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, a la que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma,

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Regla-

mento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Matirid. 17 de noviembre de 1970 -El Director general, Viconfe Toso Orti.

limo, St. Secretario general de la Organización Sindical,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE PLASTICOS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Sección I. - Ambito

Articulo 1.º Territorial.— Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular. Baleares y Canarias, Por ello quedan excluídas del ámbito territorial del Convenio las provincias africanas.

Art. 2.º Funcional. Quedan sometidas a las estipulaciones del Convenio las Empresas dedicadas a transformación de obásticos a las que corresponda la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas a las que so refiere la norma K) del párrafo segundo del artículo primero de la misma. Se exceptúan las dedicadas a la actividad de confeccion con materias plásticas y textiles, y las que confeccionan artículos de marroquineria con materias plásticas, salvo las que estén encuadradas en el Grupo de Plásticos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Tendra asimismo vigencia para aquellas Empresas, que dedicandose a más de una actividad apliquen o les sean de aplicación la Orden Laboral citada en el anterior parrafo o bien sea la de transformación de plásticos su actividad preponde-

rante.

Las Empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional delicrán regularse por las prescripciones del núsmo, así como las que en virtud de resolución administrativa deban aplicar la Reglamentación de Trabajo señalada en el primer parrafo del presente artículo, por aplicación de la norma K) allí citada, cualquiera que fuese la que hubiesen venido aplicando.

Art. 3.º Personal.—El Convenio afectará a todo el personal empicado en centros de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situados dentro del ambito territorial a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º a) Entrada en vigor.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos económicos el día 1 de julio de 1970, sea cual fuere su fecha de aprobación y publicación en el aBoletín Oficial del Estado». Los efectos retroactivos que desde esta fe-